

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del demandado JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, se encuentra vencido, el ejecutante guardó silencio

El término venció el 17 de octubre de 2023 a las 06:00 p.m. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de octubre de 2023

RADICACIÓN:	2023-00319-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL HUERTAS MENDOZA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA
AUTO I No.:	1590

A Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSÉ DANIEL HUERTAS MENDOZA en contra de JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 01 de septiembre de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No. 150 del 04 de septiembre de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es surtir la notificación del demandado JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, pues no obra en el legajo prueba de que se procedió o si quiera se inició el trámite de notificación del mencionado. Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la

notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. LEVANTAR** la medida embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT ´s, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA identificado con C.C. 10.178.794, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y BBVA COLOMBIA, a nivel nacional. Ofíciase.

La medida cautelar fue puesta en su conocimiento a través de oficio No. 0551 del 15 de agosto de 2023.

- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><u>No. 177 del 24 de octubre de 2023</u></p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138**

Oficio No. 0720
23 de octubre de 2023

Señor Gerente.
DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y BBVA COLOMBIA
Oficina Principal

REF.: **Levanta medida cautelar**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía rad. 173804089001 2023 00319 00 promovido por JOSÉ DANIEL HUERTAS MENDOZA en contra de JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispuso: “. *LEVANTAR la medida embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT´s, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ELIECER MANRIQUE CARDONA identificado con C.C. 10.178.794, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y BBVA COLOMBIA, a nivel nacional. Oficiese. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.*

La medida cautelar fue puesta en su conocimiento a través de oficio No. 0551 del 15 de agosto de 2023.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is written over a rectangular stamp.
**ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO**